

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-17-2026, emitida el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-17-2026

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 5 de septiembre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-54-2019, mediante la cual modificó el Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), derogando, entre otros, el Catálogo de Infracciones y Sanciones contenido en el numeral 1.6 de dicho Libro, quedando la tipificación de los incumplimientos remitida a los artículos 27, 30, 31, 32 y 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

II

Que el 28 de noviembre del 2019, mediante la Resolución CRIE-85-2019, la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó el inicio del Procedimiento de la Consulta Pública 06-2019, en la que tanto el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como el Ente Operador Regional (EOR) formularon observaciones relacionadas con la modificación del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER, según consta en la Resolución CRIE-32-2023. Dicho procedimiento no concluyó con la modificación del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER, que permanece vigente en sus términos. La cuestión fue planteada nuevamente por el ICE en la Consulta Pública 05-2023, en la que la CRIE hizo constar que ese numeral no se encontraba dentro del alcance de dicha consulta.

III

Que en el año 2019, el EOR remitió a la CRIE el Informe de Regulación del Mercado Eléctrico Regional Ordinario IRMER-O-02-2019, correspondiente al período de julio a diciembre de 2019, en cuyo apartado 2.2 identificó que la Regulación Regional no contempla un plazo de finalización para el requisito de constituir una garantía de pago del 100% del valor de la oferta de compra de Derechos de Transmisión cuando un agente hubiere incumplido el pago en una subasta previa, y propuso establecer la garantía por un período de veinticuatro meses.

IV

Que el 15 de febrero de 2024, el equipo técnico de la CRIE suscribió el informe con referencia GM-10-02-2024/GJ-14-2024/AT-07-2024, denominado *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LOS NUMERALES D7.1.1 Y D7.1.2 DEL ANEXO ‘D’ DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘FORMULACIÓN MATEMÁTICA DEL PROGRAMA DE SELECCIÓN DE SOLICITUDES (PSS) PARA EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE DT Y FORMULACIÓN MATEMÁTICA PARA LOS CARGOS VARIABLES DE TRANSMISIÓN NETOS (CVT NETOS) Y LOS INGRESOS POR VENTAS DE DT (IVDT)’”*, con el que se inició la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión.

V

Que el 22 de febrero de 2024, mediante la Resolución CRIE-07-2024, la Junta de Comisionados de la CRIE ordenó el inicio del Procedimiento de la Consulta Pública 01-2024 respecto de la propuesta descrita en el numeral anterior, cuyo plazo para la presentación de observaciones transcurrió del 28 de febrero al 13 de marzo de 2024.

VI

Que el 25 de abril de 2024, mediante la Resolución CRIE-15-2024, la CRIE aprobó la modificación normativa referente a los numerales D7.1.1 y D7.1.2 del Anexo D del Libro III del RMER, relativa a la formulación matemática del Programa de Selección de Solicitudes y a la valorización de los Cargos Variables de Transmisión Netos y de los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión. Dicha resolución entró en vigencia el 1 de julio de 2024, a partir de la asignación de Derechos de Transmisión mensual M2409. Con ella concluyó la primera fase de la revisión integral de la regulación de los Derechos de Transmisión.

VII

Que el 16 de enero de 2026, el EOR remitió versiones actualizadas de las propuestas normativas correspondientes del Capítulo 8 del Libro III del RMER y de sus Anexos, que incorporan las observaciones al trabajo previamente desarrollado en el Comité Técnico Interinstitucional de Derechos de Transmisión.

VIII

Que el 17 de abril de 2026, en la reunión número RI-02-2026 del Comité Técnico Interinstitucional de Derechos de Transmisión, se acordó iniciar el desarrollo de la propuesta de mejora normativa para las asignaciones de Derechos de Transmisión con período de validez anual, modificando su período de validez para que entren en aplicación a partir de mayo de 2027, e incorporando asignaciones semestrales a partir de noviembre de 2027. Asimismo, se dispuso que el EOR remitiera al Comité la identificación de los componentes operativos, tecnológicos y regulatorios necesarios para su implementación.

IX

Que el 6 de julio de 2026, el EOR remitió el documento denominado *“Requerimientos para implementar Subastas de DT Anuales y Semestrales Estacionales”*, en el cual identificó los componentes operativos, tecnológicos y regulatorios requeridos, incluyendo dieciséis modificaciones al Capítulo 8 del Libro III del RMER, una al Anexo D y una al Anexo R.

X

Que el 23 de julio de 2026, el ICE remitió la nota con número de referencia 0510-0675-2026, mediante la cual solicitó, entre otros, la revisión del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER y determinar la temporalidad de la obligación de presentar garantías por el 100% del valor de las ofertas de compra de Derechos de Transmisión.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 22 del Tratado Marco, entre sus objetivos generales se encuentran los de: *“Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”*, respectivamente.

II

Que el artículo 23 del referido Tratado Marco asigna a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: *“(…) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (…)* // *c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (…)*”.

III

Que de acuerdo con el numeral 1.8.4.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER): *“La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”*.

IV

Que derivado de la evaluación continua que esta Comisión realiza al funcionamiento y evolución del MER, así como en el ejercicio de las funciones de vigilancia previstas en el apartado 2.2 del Libro IV del RMER, se ha identificado la necesidad de modificar la regulación aplicable a los períodos de validez de los Derechos de Transmisión. En ese contexto, desde la perspectiva de una buena regulación, sustentada en los principios de efectividad, coherencia, transparencia y participación, se ha determinado que el período de validez anual vigente, comprendido de enero a diciembre, no se corresponde con el ciclo estacional que incide en la congestión de la Red de Transmisión Regional (RTR), mientras que la ausencia de una alternativa de plazo intermedio limita las posibilidades de cobertura de los agentes. Ambas circunstancias justifican la modificación de la normativa en los términos que se proponen.

V

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, la CRIE emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa reguladora de alcance regional bajo principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantice una participación efectiva y eficaz para todo el MER.

VI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, aprobado el 12 de noviembre de 2014, mediante la resolución CRIE-31-2014: *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”*.

VII

Que en la reunión presencial número 213, llevada a cabo el 27 de agosto de 2026, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó someter al proceso de consulta pública la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Procedimiento de Consulta Pública.

POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 01-2026, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER”*, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de ésta.

SEGUNDO. INFORMAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 01- 2026, que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 4 de septiembre de 2026, hasta las 16:30 del país sede de la CRIE (GMT-6) del día 18 de septiembre de 2026, la CRIE recibirá comentarios y observaciones a la propuesta antes mencionada, los cuales deberán hacerse llegar **dentro del plazo establecido, por escrito, al correo electrónico consulta01-2026@crie.org.gt; debiendo presentar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.8.2.1.2 del Libro I del RMER y el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, lo siguiente: 1) archivo que contenga las observaciones a la propuesta de modificación, para lo cual se podrá utilizar el formato de presentación de observaciones publicado en la página web de la CRIE; 2) nota de remisión de observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones; 3) en caso que el participante sea una persona jurídica, copia de documento idóneo que acredite la representación legal que ejerce; y 4) copia del documento de identificación de la persona que actúa.** Lo anterior, bajo apercibimiento que en caso de omisión se tendrán por no presentados los comentarios y observaciones remitidos, y esta Comisión no se referirá a los mismos.

TERCERO. ADVERTIR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública 01- 2026, que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones a la propuesta consultada, deberán indicar las razones de hecho y de derecho que consideren pertinentes; asimismo, deberán ser presentados en forma clara, concisa, guardando congruencia y pertinencia con el tema abierto a consulta.

CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, la publicación en la página web de la CRIE (www.crie.org.gt) de la siguiente documentación: a) la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER”*; y b) el formato y archivo de Excel por medio del cual se podrá presentar el detalle de las observaciones a dicha propuesta. La

documentación antes señalada se mantendrá publicada durante el período establecido para la Consulta Pública 01-2026, según lo indicado en el RESUELVE “*SEGUNDO*” de la presente resolución; para que cualquier interesado pueda tener acceso a la propuesta y participar en el procedimiento de consulta pública.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dieciséis (16) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-17-2026

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER

Libro III, Capítulo 8: Derechos de Transmisión

Modificar el numeral 8.3.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El EOR organizará los procesos de asignación de DT conforme lo establecido en este capítulo, en los cuales considerará el mecanismo de subastas de DT establecido en el anexo D de este libro. En estas subastas se asignarán a los adjudicatarios de los respectivos DT por períodos de validez mensuales, semestrales y anuales, de acuerdo a los siguientes criterios: (1) los DT mensuales tendrán un período de validez de un (1) mes, a partir del primer día del respectivo mes; (2) los DT semestrales tendrán un período de validez de seis (6) meses, correspondiente a los períodos de mayo a octubre y de noviembre a abril, divididos en sub-Períodos mensuales; (3) los DT anuales tendrán un período de validez de un (1) año, de mayo a abril, divididos en sub-Períodos de n-meses determinados por el cambio de la formulación de la PFS. La CRIE podrá autorizar, cuando se den las condiciones de competencia y liquidez adecuada, que se asignen DT por períodos de validez distintos, y modificar la frecuencia de las subastas.

Modificar el numeral 8.3.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Las subastas se realizarán con una anticipación de un (1) mes al período de validez de los DT que se subasten. En cada ocasión se subastarán en primer término los DT con período de validez anual, en el mes que corresponda, seguidos de los DT con período de validez semestral, en cuya subasta se descontarán de la oferta de DT los ya asignados con período de validez anual, y a continuación los DT con período de validez mensual. En esta última subasta de la oferta de DT se descontarán los DT ya asignados con período de validez anual y semestral.

Modificar el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

La CRIE establecerá los límites a las cantidades a subastar por cada período de validez, si considera que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas. Con independencia de lo anterior, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se registrará por lo siguiente:

- a) Con el objeto de asegurar la disponibilidad de capacidad entre subastas concurrentes de distinto período de validez, el EOR reservará capacidad priorizando la asignación a las subastas de mayor duración.



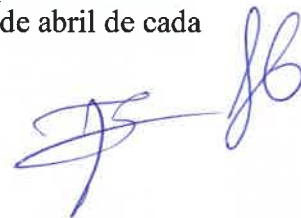
- b) La CRIE establecerá mediante resolución los porcentajes máximos de capacidad asignables en cada subasta según su período de validez, de modo que el porcentaje correspondiente a las subastas de menor duración comprenda el remanente no asignado en las de mayor duración, hasta el cien por ciento (100%). Los porcentajes podrán ser uniformes o diferenciados por área de control y dirección. Los porcentajes establecidos se aplicarán a todas las asignaciones de Derechos de Transmisión y permanecerán vigentes hasta que la CRIE los modifique mediante resolución, cuando lo estime necesario.
- c) Los porcentajes se aplicarán sobre la Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de Derechos de Transmisión (COTDT) y sobre las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) de importación, exportación y porteo, incluidas las capacidades totales de importación y exportación de cada área de control, que el EOR utilice conforme al Anexo R de este Libro.
- d) El EOR analizará anualmente las condiciones de competencia y liquidez de las subastas por cada período de validez, considerando la participación de cada uno de ellos, el grado de utilización de la capacidad asignada y los diferenciales de precios entre subastas concurrentes, a efectos de que la CRIE estime la pertinencia de modificar los porcentajes vigentes. El informe correspondiente se remitirá a la CRIE dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del segundo mes anterior a aquel en que corresponda la asignación de los Derechos de Transmisión con período de validez anual. El EOR remitirá ese mismo análisis, además, cuando identifique indicios de que no se dan las condiciones de competencia o liquidez adecuadas, y la CRIE podrá requerirlo en cualquier momento.
- e) Constituyen indicios, entre otros: en cuanto a la competencia, la concentración de la potencia asignada en un número reducido de Agentes y las diferencias persistentes entre los precios de adjudicación de subastas concurrentes; y en cuanto a la liquidez, el agotamiento reiterado de la capacidad, la disminución significativa de la participación de alguno de los períodos de validez, la ausencia de ofertas o de asignación en una subasta convocada y las variaciones relevantes de las capacidades declaradas.

Modificar el numeral 8.3.4 literal b), del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Las ofertas de precios para la compra de DT con período de validez anual, semestral o mensual deberán ser mayores o iguales a los precios mínimos establecidos en este procedimiento, siempre y cuando se cumpla con i) Los requisitos establecidos en los numerales 8.3.10 y 8.3.11 de este capítulo y, ii) que la suma de las potencias, para compra de DT, realizadas por más de dos oferentes, considerando los DT existentes, no superen la COTDT correspondiente;

Modificar el numeral 8.3.6 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Cada mes de octubre, el EOR deberá publicar las fechas del siguiente año en las que se realizarán las asignaciones de: a) DF con validez anual. La asignación se realizará en el mes de abril de cada



año. b) DF con validez semestral. Las asignaciones se realizarán en los meses de abril y octubre de cada año. c) DF y de DFPP con validez mensual. Las asignaciones se realizarán cada mes.

Modificar el numeral 8.3.9 literal d), del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Los precios nodales proyectados para el cálculo de los precios mínimos aceptables de ofertas de los DT con período de validez anual, semestral y mensual.

Modificar el numeral 8.3.10 literal d), del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Constitución de la garantía de la solicitud de compra de DT, la cual para los DF con período de validez mensual debe corresponder al menos al 20% del total del valor de la oferta de compra de DF y en el caso de los DF con período de validez semestral o anual debe corresponder al menos al 10% del total del valor de la oferta de compra de DF. Para este efecto el solicitante deberá adjuntar a su SDT el comprobante de constitución de la garantía y para el caso donde un solo comprobante respalde más de una SDT, se deberá adjuntar documentación que detalle del monto de garantía desglosando que respalda a cada SDT. Los plazos para presentar las garantías de ofertas de compra de DT son los siguientes, dependiendo del tipo de garantía: a) Depósitos de dinero en efectivo: se considerarán aquellos depósitos realizados e informados por los agentes, y registrados en la cuenta bancaria que designe el EOR, a más tardar el día anterior en que vence el plazo de presentación de ofertas de compra y venta de DT y documentación; para la presentación de ofertas de compra de DT, el EOR considerará los depósitos un (1) día después de que hayan sido informados por los agentes y registrados como disponibles. b) Cartas de crédito *stand-by*: deberán ser presentadas a la entidad financiera designada para su revisión y aprobación, y serán consideradas por el EOR un (1) día después de que la institución financiera informe su aprobación y a más tardar el día anterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas. Cuando la potencia de una SDT o la suma de las potencias de las SDT, sustentadas en un solo registro o autorización o certificación de la máxima Energía Firme, superen dicha energía, todas estas SDT deberán ser rechazadas.

Modificar el numeral 8.3.12 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El EOR dispondrá de cuatro (4) días hábiles, posteriores al plazo para la presentación de solicitudes de DT, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8.3.10 de este capítulo, especialmente en los casos en que coincidan las subastas anuales, semestrales y mensuales, para el requisito del literal (b) del mismo numeral el EOR deberá verificar la validez, en el formato definido por el EOR, de los registros o autorizaciones o certificaciones con las entidades que los emitieron.



Modificar el numeral 8.4.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Al día hábil siguiente del plazo establecido en el numeral 8.3.12 de este capítulo, el EOR introducirá al PSS las solicitudes de DT aceptadas y publicará los resultados de la asignación.

Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez anual, el monto total anual de la oferta económica de compra, será dividido en 12 montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes. Para el caso de las asignaciones de DT con período de validez semestral, el monto total semestral de la oferta económica de compra será dividido en seis (6) montos mensuales iguales y cada uno de ellos será considerado de esa forma en el PSS, pudiendo asignarse potencias diferentes para cada mes.

Modificar el numeral 8.5.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El agente adjudicatario de DT con período de validez anual o semestral podrá realizar el pago respectivo en cuotas, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones de cada mes, como máximo a los cinco (5) días hábiles después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1 u opcionalmente y con previo aviso al EOR, pagar el monto total a más tardar el quinto día hábil después del envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1, no siendo en este último caso necesario la presentación de la garantía de debido cumplimiento.

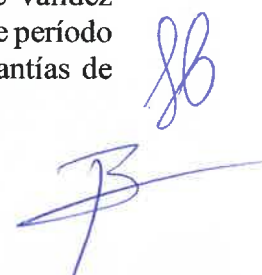
Modificar el numeral 8.5.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Los adjudicatarios de DT con período de validez anual o semestral deberán presentar garantías de debido cumplimiento por los montos adeudados del valor total del DT, en un plazo de seis (6) días hábiles posteriores a la publicación de la Conciliación de los DT establecida en el numeral 8.7 de este capítulo, salvo el adjudicatario del DT decida pagar el total del DT asignado.

Modificar el numeral 8.5.4 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 así como la constitución de la garantía indicada en el párrafo anterior, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan el pago, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo.

Las garantías de mantenimiento de la oferta, tanto para asignaciones con períodos de validez mensual, semestral o anual, serán devueltas después de la liquidación de los DT. En caso de período de validez semestral o anual con pagos en cuotas mensuales, la devolución de las garantías de



mantenimiento de la oferta será contra la entrega de la garantía de debido cumplimiento según corresponda.

El importe de la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT formará parte de los ingresos del EOR.

Modificar el numeral 8.5.5 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El incumplimiento en el pago de una asignación de DT se atenderá mediante la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y la anulación de la asignación correspondiente, conforme al numeral 8.5.4 de este capítulo.

El EOR informará dicho incumplimiento a la CRIE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la anulación de la asignación, mediante informe que contendrá, como mínimo: la identificación del Agente incumplidor; la subasta y la asignación de que se trate; el monto no pagado y su fecha de vencimiento; la garantía de la solicitud de compra ejecutada y su importe; la anulación de la asignación practicada; un análisis de los efectos de la inclusión y no inclusión de la oferta en la asignación; y los antecedentes de incumplimientos de pago del mismo Agente en asignaciones de Derechos de Transmisión.

Recibido dicho informe, la CRIE dará inicio al procedimiento sancionatorio previsto en el Libro IV de este Reglamento, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la Regulación Regional.

Modificar el numeral 8.5.6 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

En caso de incumplimiento del pago, por parte de un agente, de una cuota de DF con período de validez semestral o anual, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectiva la garantía de debido cumplimiento constituida por dicho agente y las aplicará al pago de la cuota no pagada y del resto de cuotas faltantes.

Modificar el numeral 8.8.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Para cada asignación de DT, el EOR emitirá los documentos de cobro de los agentes que resulten deudores, el día hábil siguiente a la publicación de los resultados de la conciliación de esta y los enviará en formato digital a los Agentes.

Para las asignaciones de DT con período de validez semestral o anual y en los casos en que los Agentes adjudicatarios de Derechos de Transmisión decidan realizar el pago en cuotas, el EOR emitirá a solicitud del adjudicatario de DT, el primer día hábil de cada mes, los documentos de cobro/pago que corresponden para realizar el pago de cada cuota.



Modificar el numeral 8.8.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

El no pago de los documentos de cobro en las fechas establecidas en este procedimiento, generará intereses por mora conforme el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER. Los intereses por mora recolectados serán trasladados a la Cuenta General de Compensación.

Modificar el numeral 8.10.1 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

La Garantía de Mantenimiento de Solicitudes de compra de DT mensuales, semestrales y anuales, así como la Garantía de Debido Cumplimiento asociada al pago de DT semestrales y anuales serán constituidas con las características y tipos establecidos en los numerales 1.9.2.2 y 1.9.2.3 del Libro II del RMER.

Libro III, Anexo D

Modificar el numeral D5.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

En las asignaciones de DT con períodos de validez anuales y semestrales la configuración de la RTR podrá cambiar cada mes. En ese caso el EOR definirá una matriz H o un conjunto de parámetros de las ecuaciones (4)-(5) para cada intervalo de tiempo en el cual la RTR se pueda considerar fija. La PFS deberá incluir todos los estados que resultan de las diferentes configuraciones de la RTR, es decir, podrá haber un conjunto de ecuaciones (3) a (12) según sea el caso, que se deberán satisfacer en forma simultánea.

Modificar el numeral D9.4.2 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

Los IVDT mensuales (IVDTM) productos de las asignaciones de derechos de transmisión con período de validez anual o semestral, serán iguales a los pagos de las cuotas mensuales del DT que hagan los Agentes Titulares, según los resultados propios del modelo de optimización de las asignaciones para cada mes. Para el caso que los Agentes Titulares paguen los DT en un solo pago, el EOR deberá retener el total pagado y asignar a la CGC el pago mensual (IVDTM) según los resultados propios del modelo de optimización, además de los rendimientos financieros que generen los fondos respectivos en las cuentas del EOR, según lo establecido en la regulación regional para estos efectos.

Libro III, Anexo R: Criterios para la determinación de las Capacidades Operativas de Transmisión

Modificar los Criterios de determinación de las COTDT (numerales 3 a 5) del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, para que se lea de la siguiente manera:

3. Derechos de Transmisión Semestrales (DTS): Para la asignación de Derechos de Transmisión Semestrales, los estudios de seguridad operativa vigentes que se utilizarán para el cálculo de las Capacidades Operativas de Transmisión para DT, corresponderán a los seis últimos estudios de seguridad operativa mensuales validados y publicados por el EOR, en coordinación con los OS/OMs, que corresponden a los meses abarcados por la subasta semestral, así como sus actualizaciones extraordinarias que se encuentren vigentes al momento del cálculo, y además se considere en el proceso de asignación de DT la máxima capacidad de importación total de un área de control.

4. La Capacidad Operativa de Transmisión para la asignación de los Derechos de Transmisión (COTDT), entre dos áreas de control adyacentes del SER, será el menor valor de capacidad operativa de transmisión entre los escenarios de demanda máxima, media y mínima.

5. El valor de la capacidad operativa de transmisión para asignación de DT anuales, semestrales y mensuales, para cada escenario de demanda (COTMAX, COTMED y COTMIN) se calculará con base en los valores vigentes de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP), según corresponda.

Disposiciones transitorias

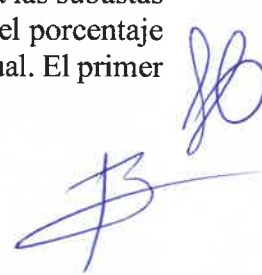
Aprobar las disposiciones transitorias siguientes:

PRIMERA. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto anterior del numeral 8.5.5 del Libro III.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los Agentes que se encontraren sujetos a la exigencia de constituir garantías por el cien por ciento (100%) del valor total de la oferta de compra de Derechos de Transmisión, prevista en el texto del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER que esta resolución sustituye, quedan liberados de dicha exigencia. En las convocatorias de asignación de Derechos de Transmisión que se realicen a partir de esa fecha, todos los Agentes constituirán, en igualdad de condiciones, las garantías de la solicitud de compra previstas en el numeral 8.3.10 de este Libro. El incumplimiento de pago que se produzca a partir de la entrada en vigencia se atenderá conforme al numeral 8.5.5 sustituido. La presente disposición no afecta las garantías ya constituidas, ejecutadas o devueltas, ni los procesos de asignación de Derechos de Transmisión concluidos, ni las obligaciones de pago pendientes, ni los procedimientos sancionatorios en trámite o que puedan iniciarse conforme al Libro IV de este Reglamento.

SEGUNDA. Porcentajes iniciales de la reserva de capacidad entre subastas concurrentes.

En tanto la CRIE no establezca porcentajes distintos conforme al numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la reserva de capacidad entre subastas concurrentes se aplicará conforme a los porcentajes siguientes: hasta el sesenta por ciento (60%) para las subastas con período de validez anual, hasta un veinte por ciento (20%) adicional para las subastas con período de validez semestral, con un acumulado de ochenta por ciento (80%), y el porcentaje restante hasta el cien por ciento (100%) para las subastas con período de validez mensual. El primer



informe anual previsto en el numeral 8.3.3 del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional será remitido por el Ente Operador Regional en el año 2028.

TERCERA. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral.

La primera asignación de Derechos de Transmisión con período de validez semestral se realizará en el año 2028 y corresponderá al período de validez de mayo a octubre de 2028. Las asignaciones con período de validez anual de mayo a abril se realizarán a partir del año 2027, correspondiendo la primera de ellas al período de validez de mayo de 2027 a abril de 2028. En tanto no se realicen asignaciones con período de validez semestral, los porcentajes establecidos en la disposición transitoria segunda se aplicarán considerando únicamente los períodos de validez que efectivamente se subastan en la respectiva convocatoria, de modo que el límite aplicable a las asignaciones con período de validez anual será de hasta el ochenta por ciento (80%), y el porcentaje restante hasta el cien por ciento (100%) corresponderá a las asignaciones con período de validez mensual.



FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBSERVACIONES A LA “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE A LAS SUBASTAS DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN CON PERÍODO DE VALIDEZ ANUAL DE MAYO A ABRIL Y CON PERÍODO DE VALIDEZ SEMESTRAL, DEL LIBRO III DEL RMER”, SOMETIDA A LA CONSULTA PÚBLICA 01-2026

*De conformidad con el artículo 3 de la resolución CRIE-08-2016 (Procedimiento de Consulta Pública) el interesado deberá indicar las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, asimismo, sus comentarios y observaciones deben ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado.

No.	Norma	Comentario / Observación	Texto de la norma ajustada según comentario del participante (en caso corresponda)
		Razones de Hecho/ Razones de Derecho	
1	Numeral 8.3.1 del Libro III del RMER		
2	Numeral 8.3.2 del Libro III del RMER		
3	Numeral 8.3.3 del Libro III del RMER		
4	Numeral 8.3.4 literal b) del Libro III del RMER		
5	Numeral 8.3.6 del Libro III del RMER		
6	Numeral 8.3.9 literal d) del Libro III del RMER		
7	Numeral 8.3.10 literal d) del Libro III del RMER		
8	Numeral 8.3.12 del Libro III del RMER		
9	Numeral 8.4.3 del Libro III del RMER		
10	Numeral 8.5.2 del Libro III del RMER		
11	Numeral 8.5.3 del Libro III del RMER		
12	Numeral 8.5.4 del Libro III del RMER		
13	Numeral 8.5.5 del Libro III del RMER		
14	Numeral 8.5.6 del Libro III del RMER		
15	Numeral 8.8.1 del Libro III del RMER		
16	Numeral 8.8.2 del Libro III del RMER		
17	Numeral 8.10.1 del Libro III del RMER		
18	Numeral D5.2 del Anexo D del Libro III del RMER		



19	Numeral D9.4.2 del Anexo D del Libro III del RMER		
20	Criterios para la determinación de las Capacidades Operativas de Transmisión (COTDT), numerales 3 a 5, del Anexo R del Libro III del RMER		
21	Disposición transitoria primera. Liberación de la exigencia de garantía prevista en el texto anterior del numeral 8.5.5 del Libro III del RMER		
22	Disposición transitoria segunda. Porcentajes iniciales de la reserva de capacidad entre subastas concurrentes		
23	Disposición transitoria tercera. Entrada en aplicación de las asignaciones con período de validez semestral		

